

SE SUSCRIBEN

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	7
	Seis.....	12
	Un año.....	24
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	8
	Seis.....	15
	Un año.....	30

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la *Gaceta* del día 8 del actual se insertan los dos Reales órdenes siguientes:

Elmo. Sr.: He dado cuenta a S. M. el Rey (que Dios guarde) de la exposicion que a nombre del Sindicato madrileño, como representante del Comercio, Industria, Artes y Oficios de esta capital y de España en general, dirigen á este Ministerio los Sres. Don Sebastian Maltrana, D. Eugenio Garcia y D. Francisco Miguel Périllan Garcia, en la que transmiten dos acuerdos, que se dicen adoptados en junta general de Síndicos: el primero, suplicando se suspenda, hasta nueva orden y en todas sus partes, el reglamento provisional de 31 de Diciembre último para la Administracion de la contribucion industrial y de comercio; el segundo, suplicando el nombramiento de una comision del Sindicato que, en union de otra de la Administracion y demás que este Ministerio crea necesarias, discutan y aprueben el que haya de regir definitivamente.

Fundan estos acuerdos: primero, en que los comerciantes e industriales han visto defraudadas sus esperanzas al examinar el nuevo reglamento, por el que, en vez de rebajarse los enormes tributos que sobre ellos pesan, como tenían derecho á esperar, al ver que este Ministerio habia rebajado casi todos los impuestos, se les aumenta en proporciones verdaderamente fabulosas; segundo, en que el comercio y la industria, lejos de hallarse en un estado tan floreciente que pudiera justificar tan excesivo aumento en la contribucion, se hallan en verdadero estado de decadencia, por efecto de las trabas que por todas partes se oponen á su desarrollo y engrandecimiento; tercero, en que el nuevo reglamento viene á herir de muerte la pequeña industria que existe, pues que siendo imposible á la mayor parte pagar la contribucion con arreglo á las nuevas tarifas, tendran que darse de baja ó cerrar sus establecimientos; cuarto, en que al aumentar las tarifas en proporciones extraordinarias, estos tipos quedarian permanentes, y los nuevos recargos que se crearan aumentarían en la misma proporción; y quinto, en que todos somos españoles, y debemos soportar las cargas del Estado sin establecer privi-

legios odiosos, aumentando á unos lo que á otros se rebaja.

Aun cuando no constando la representacion que los exponentes ostentan, y no habiendo reclamado en la forma debida, pudiera prescindirse de adoptar resolucion, la publicidad que á dichos acuerdos se ha dado impule á la Administracion á adoptarla, ya para que el país juzgue con conocimiento bastante del asunto la reforma llevada á cabo, ya para que ese centro, encargado de la administracion del impuesto, tenga una regla fija á que atenerse para todas las reclamaciones que pudieran surgir; y

Considerando que al acordar el poder legislativo la reforma decretada por la ley de 31 de Diciembre último alterando las bases de la contribucion industrial y de comercio, y al autorizar al Gobierno de S. M. para modificar el reglamento y sus tarifas, se propuso buscar la mayor proporcionalidad posible en el tributo, dada la dificultad de fijar como base de su exaccion la verdadera utilidad de la industria y del comercio, facultándole al efecto para que aumentase ó disminuyese las cuotas;

Considerando que al usar el Gobierno de S. M. de la autorizacion nuevamente concedida se ha limitado, en cuanto á la fijacion de las cuotas en la inmensa mayoría de los casos, á refundir en aquellas los recargos que venian ya establecidos; en cuanto á las bases de poblacion, se ha concretado á subdividir la antigua base 3.^a haciendo así más equitativa la escala de bases; y en cuanto á las clases, ha aumentado dos, suavizando asimismo la escala, y haciendo desaparecer la considerable diferencia que habia entre clases cuyas utilidades son aproximadamente iguales, fijando además las reglas convenientes para que la Administracion pueda con recto criterio usar de la facultad que la concede el art. 1.^o de la ley antedicha;

Considerando que las alteraciones de las tarifas en la inmensa mayoría de las cuotas no entrañan verdaderamente aumento, siendo pocas, pudiera decirse que contadas, las que les alcanzan digna de alguna consideracion, y este se ha fundado en la notoriedad de las utilidades de las clases aumentadas;

Considerando que la alteracion en el tributo que puede ofrecer la nueva clasificacion da el resultado de que un 60 por 100 continuarán satisfaciendo por cuota lo mismo que antes venian obligados á pagar por cuota, y recargos, y el resto de las clases bajan unas y otras suben en el tributo en cantidades tan exiguas que en manera alguna pueden ser calificadas los aumentos ó las disminuciones de extraordinarios, fabulosos, ni aun siquiera considerables, puesto que las clases 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a de la tarifa 1.^a, por ejemplo, salen gravadas lo mismo que antes; la 5.^a, nueva, si bien tiene algun aumento, no excede de 123 pesetas 50 cénts., y solamente alcanza á cinco conceptos, pues los demás que ahora la forman figuraban en 4.^a clase, y por lo tanto satisfarán de cuota fija, por regla general, 114 pesetas ménos, viniendo á satisfacer lo mismo los de 6.^a y 7.^a, hoy distribuidas en las clases 7.^a, 8.^a y 9.^a; y en esto en Madrid que tiene base especial, que en las demás poblaciones las diferencias forzosamente han de ser menores;

Considerando que la modificacion acordada en

cuanto á las bases de poblacion se ha llevado á cabo dentro del espíritu de la ley, teniendo en cuenta el aumento y desarrollo de las poblaciones, y el incremento que la industria y el comercio han alcanzado, ya por la vias de comunicacion, ya por los nuevos mercados abiertos á nuestra produccion;

Considerando que el reglamento, en consonancia con la ley, comprende otras reformas de que los exponentes no se ocupan, y por lo tanto no debieron ser objeto de la deliberacion de la Junta, como son: primero, las que concediendo á los gremios mayor extensión para repartir las cuotas, puedan señalar con más proporcionalidad el tributo que cada contribuyente deba satisfacer, haciendo que se cumpla con más exactitud el precepto constitucional de que los ciudadanos paguen con arreglo á sus haberes; segundo, las que determinan la manera de constituirse los gremios, que todos tienden á impedir que algunos se perpetúen en los cargos de Síndicos y clasificadores, cortando abusos por algunos gremios expuestos á la Administracion, pues que los clasificadores serán designados por la suerte; y tercero, las que concediendo intervencion á la Administracion en el reparto de las cuotas y á los contribuyentes el derecho de reclamar de agravio comparativo y absoluto, ofrecen á estos la garantía de que sus intereses no serán lastimados, y de que no satisfarán sino la cantidad que deban pagar;

Considerando que la suspension hasta nueva orden pretendida seria contraria á la ley que rigiendo desde 1.^o del mes actual obliga á que la reglamentacion rija desde la propia fecha; no favoreceria á los que hayan de satisfacer lo mismo; perjudicaria á los que deben pagar ménos, impediria á los contribuyentes disfrutar de las ventajas que les ofrece la nueva organizacion de los gremios y el modo de repartir las cuotas agremiadas;

Considerando que conceder al Sindicato madrileño la facultad de intervenir en la aprobacion de los reglamentos y sus tarifas seria contrario á la Constitucion del Estado, que señala entre las facultades del Poder ejecutivo la de reglamentar las leyes económico-administrativas, y seria además concederle un privilegio sobre los demás de España, si los hubiese; y

Considerando, por último, que siendo provisional el reglamento de 31 de Diciembre último, si bien todos los interesados, usando de su derecho, pueden y deben acudir con cuantas pretensiones consideren justas para que sean tenidas en cuenta al redactar el definitivo, deben hacerlo en los términos y en la forma que la ley y los reglamentos determinen;

De conformidad con lo informado por esa Direccion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

- 1.^o Que se desestime la pretension de los reclamantes por ser improcedente en el fondo y en la forma en los dos extremos que abraza.
- 2.^o Que en lo sucesivo no curse ese centro sino las reclamaciones que se formulen en debida forma.
- 3.^o Que las que se presenten con estos requisitos se tengan en cuenta al redactar el proyecto de reglamento definitivo.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cum-

plumiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Febrero de 1882. =CAMACHO.= Sr. Director general de Contribuciones.»

«Ilmo. Sr.: Encargado ese Centro directivo de la preparacion del proyecto de reglamento y tarifas definitivas por que ha de regirse la contribucion industrial y de comercio desde 1.º de Julio próximo, siendo para esto necesario que con la antelacion conveniente sean aprobados á fin de que á ellos se ajusten las operaciones preliminares á la cobranza, se hace preciso fijar un plazo dentro del que, tanto las clases interesadas como los Delegados de Hacienda, puedan manifestar las modificaciones que la justicia y la conveniencia del Tesoro y los contribuyentes aconsejen hacer en el reglamento y tarifas provisionales de 31 de Diciembre último.

Al efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que tanto esa Direccion como las Delegaciones de Hacienda en las provincias reciban hasta el 10 de Marzo próximo las reclamaciones que los interesados presenten en debida forma.

2.º Que las Delegaciones eleven á esa Direccion cuantas reclamaciones se les presenten en la forma expresada en la disposicion anterior, procurando remitirlas en el dia de su presentacion, ó el inmediato á más tardar, con un sucinto informe sobre las pretensiones que formulen.

3.º Que ese Centro, á medida que reciba las reclamaciones, ya directamente, ya por conducto de las Delegaciones, las examine y extracte para tener en cuenta las que, conformes á la ley, se apoyen en la justicia.

4.º Que los Delegados de Hacienda que consideren necesario hacer algunas observaciones referentes á las provincias en que ejerzan su cargo, aunque no existan reclamaciones particulares, las formulen y remitan á esa Direccion en el plazo antedicho.

5.º Que ese Centro, tan luego como tengan reunidos todos los antecedentes dichos, someta á este Ministerio el proyecto de reglamento y tarifas definitivas.

6.º Que para la mayor publicidad, los Delegados hagan insertar en los respectivos Boletines provinciales esta soberana resolucion.

Y 7.º Que todas las operaciones preliminares, como la formacion de matriculas, continúen verificándose conforme á las disposiciones del reglamento provisional y sus tarifas, que seguirán en su fuerza y vigor, interin se aprueban los definitivos, así como para la cobranza del actual semestre.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inmediato cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1882. =CAMACHO.= Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que en cumplimiento de lo que me previenen dichas soberanas disposiciones he dispuesto se publique en el Boletin oficial para que llegando á conocimiento de todos puedan acudir por las vias legales, apartándose de todo otro procedimiento.

Soria, 11 de Febrero de 1882. =El Delegado de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION GENERAL PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL

IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

Art. 196. Los encabezamientos de las capitales de provincia y de los puertos de Cartagena, Gijon y Vigo se aprobarán de Real orden, á propuesta de la Direccion general del ramo, y en igual forma se procederá para denunciarlos.

Art. 197. Los encabezamientos de las demás poblaciones no comprendidas en los precedentes artículos se fijarán con sujecion á las reglas contenidas en los artículos 5.º al 10 de la ley, verificándose estas operaciones por las Administraciones de propiedades é impuestos.

(1) Véase el Boletin anterior.

Para la aplicacion de los derechos de tarifa á los cupos de las especies de carnes vacunas, lanares y cabrias y las de cerda, con objeto de determinar la cuantía del encabezamiento de cada pueblo se tendrá en cuenta que el 75 por 100 de los cupos de especies que resulten en las respectivas localidades por el concepto de carnes vacunas, lanares y cabrias, será de estas en fresco, y el 25 por 100 restante en cecina ó saladas; y en cuanto á las de cerda el 20 por 100 en fresco y el 80 por 100 restante en salazon.

La graduacion de los aguardientes y alcoholes para el mismo objeto se estimará por el término medio de 20 g ados.

Art. 198. Los Delegados de Hacienda reclamarán de las Diputaciones provinciales, con la oportunidad necesaria, la clasificacion de categorías de los pueblos para los efectos del artículo 7.º de la ley.

Las Diputaciones provinciales deberán verificar la expresada clasificacion dentro del término de los 15 dias siguientes al en que le haya sido reclamada.

Si por cualquier causa dejaren dichas Corporaciones de verificar la expresada clasificacion dentro del preciso término señalado en este artículo, procederán los Delegados de Hacienda á efectuarla en un plazo de ocho dias, sin que en este caso pueda ejercitarse reclamacion ulterior porque se haya hecho en esta forma.

Art. 199. Contra la clasificacion de categorías de los pueblos verificada por las Diputaciones provinciales ó por los Delegados de Hacienda, en defecto de aquellas y en el caso expresado en el artículo anterior, podrán alzarse los pueblos que se consideren lesionados ante el Ministerio de Hacienda.

El plazo para entablar esta clase de reclamaciones será el de los ocho dias siguientes al en que se haya publicado en el Boletin oficial de cada provincia el encabezamiento correspondiente á los pueblos de la misma.

Las alteraciones á que pudiera dar lugar la modificacion en alza ó baja del cupo de un pueblo por virtud de cualquier reclamacion, serán tenidas en cuenta para hacer la oportuna compensacion al señalar los cupos del año económico siguiente.

Por ningun concepto ni bajo ningun pretexto podrá demorarse la designacion de cupos y encabezamientos, una vez hecha la clasificacion de categorías de los pueblos.

Art. 200. Cuando los Delegados de Hacienda consideren que el cupo que resulta á una poblacion por el encabezamiento que se le señale en virtud de la aplicacion de las reglas contenidas en los artículos 5.º y 6.º de la ley es exíguo con relacion á las circunstancias especiales de la localidad, instruirá el oportuno expediente para designarle el cupo mayor que deba satisfacer.

En dicho expediente, despues de hacer la demostracion del cupo que le ha resultado á tenor de la aplicacion de las reglas generales, y fundamentar el aumento que se le reclame, se invitará al Ayuntamiento para que lo acepte, ó exponga lo que estime del caso.

Una vez hecho esto, si el Delegado considerase que las razones expuestas por el Municipio no son aceptables, lo notificará al Ayuntamiento, invitando á éste á que declare categóricamente si acepta ó no el encabezamiento que se le propone.

En uno y otro caso elevará el expediente inmediatamente á la Direccion general del ramo para que ésta resuelva ó proponga al Ministerio lo que estime conveniente.

Siempre que el Delegado de Hacienda no considere aceptables las razones expuestas por el Ayuntamiento para rehusar el mayor cupo, y éste se niegue á admitirlo, dispondrá que se anuncie el arriendo en pública subasta, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general del ramo para que ésta proceda á lo que haya lugar.

Si la superioridad estimase improcedente el aumento, dictará las órdenes oportunas para la suspension de la subasta, y en este caso el Ayuntamiento no podrá rehusar la continuacion en el encabezamiento que tenia asignado ántes de proponerse el aumento.

Art. 201. Sujeta como se halla la distribucion general del cupo de especies al censo oficial vigente, ésta se fijará siempre con arreglo á la poblacion que resulte, en los que sucesivamente se formen, ya general, ya parcialmente.

CAPÍTULO XXII.

Encabezamientos parciales y gremiales.

Art. 202. La Administracion podrá celebrar estos contratos donde lo crea conveniente.

Art. 203. En el caso de las poblaciones se verificarán á beneficio de la totalidad de los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen con la especie ó especies objeto del contrato.

Para solicitarlos ó aceptarlos será indispensable que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados; en cuyo caso autorizarán plenamente á uno ó dos de entre ellos para formalizarle y entenderse con la Administracion en cuantas incidencias ocurran.

Art. 204. Una vez aprobado el encabezamiento parcial ó gremial, se reunirán los interesados y acordarán, á pluralidad de votos, la manera de hacer efectivo el precio que se hayan obligado á satisfacer, ya sea por reparto, ó exigiendo los derechos que cada uno devengue, dando conocimiento de ello á la Administracion.

Art. 205. Las especies forasteras podrán comprenderse ó excluirse del encabezamiento parcial; en el primer caso, los encabezados cuidarán de exigir las los derechos, cuando sean destinadas al consumo; en el segundo, lo verificará la Administracion.

Las cuestiones que se promuevan serán resueltas por la Administracion, en cuanto interese al cumplimiento del contrato y á la observancia de la legislacion del ramo; las demás cuestiones que no afecten á la buena administracion se considerarán particulares y de la competencia de los Tribunales de Justicia.

Art. 206. El precio estipulado se satisfará por mensualidades ó trimestres; pudiendo la Administracion proceder por apremio en caso de demora.

Art. 207. Donde hubiese costumbre de proveer á los jornaleros que se ocupan en labores del campo de las especies de consumo diario como parte de su jornal, podrán verificarse encabezamientos parciales con los labradores, á cuyo fin deberá establecerse un tipo con relacion á cada una de las especies por individuo, hectárea, fanega ó aranzada de tierra, sobre lo cual serán oídos el Ayuntamiento y una comision nombrada por los labradores.

Si no hubiere avenencia en la designacion de los tipos, se remitirán los datos reunidos á la Administracion para que proponga los que estime conciliatorios; pero su acuerdo no será obligatorio, y los interesados podrán admitirle ó rechazarle, en cuyo último caso se exigirán los derechos que devenguen los consumos.

Art. 208. En todas las poblaciones administradas directamente por la Hacienda, los encabezamientos parciales y gremiales necesitan ser autorizados por la Delegacion, sin cuyo requisito no podrán regir, bajo la responsabilidad de la Administracion del ramo de impuestos y la de los Visitadores de consumos.

CAPÍTULO XXIII.

Encabezamientos particulares.

Art. 209. Los cosecheros, fabricantes, especuladores, casas de labor, paradores, posadas, ventas y demás establecimientos públicos, así como los habitantes domiciliados en los extra-rádios de las poblaciones, están obligados á encabezarse con la Administracion por los derechos que devenguen las especies que respectivamente consuman, y concertarse por los de las que vendan para el de la misma localidad. Para graduar el importe del consumo que debe atribuirse á los habitantes del extra-radio, se tomará el tipo de especies que resulte al pueblo, aplicando á éste los derechos que la tarifa señale segun su base de poblacion, salvo los correspondientes á las capitales y tres puertos que la ley menciona especialmente, á los cuales se aplicarán los derechos que señala la base 1.ª de poblacion de las tarifas.

Una vez deducido en esta forma el cupo de especies y su importe exigible á los habitantes del extra-radio, se fijarán los que correspondan á cada habitante con arreglo á sus circunstancias, teniendo siempre en cuenta que el tipo de consumo de cada uno no podrá exceder del decuplo, ni ser menor de la decima parte, debiendo establecerse tantas categorías cuantas sean necesarias para que la suma de los consumos parciales atribuidos á cada habitante no exceda de la cifra total que corresponda á todos

Nafria de Ucero, 1.º de Marzo id.
 Ucero, 2 id.
 Valdemaluque, 3 y 4 id.
 Mentejo de Licerias, 13 y 14 de Febrero.
 Cuevas Ayllon, 15 y 16 id.
 Noviales, 17 id.
 Licerias, 18 id.
 Langa, 13, 14 y 15 id.
 Castillejo de Robledo, 16 y 17 id.
 Valdanzo, 18 id.
 Fuentecantos, 19 id.
 Mño de San Estéban, 20 id.
 Alcozar, 21 id.
 Velilla de San Estéban, 22 id.
 Espeja, 1.º y 2 de Marzo.
 Espejon, 3 id.
 Santa María de las Hoyas, 4 y 5 id.
 Quintanas Rubias de Abajo, 19 y 20 de Febrero.
 Vildé, 15 id.
 Villanueva de Gormaz, 16 id.
 Fresno, 17 id.
 Carrasposa de Abajo, 18 id.
 Quintanas Rubias de Arriba, 21 id.
 Caracena, 22 id.
 Tarancueña, 1.º y 2 de Marzo.
 Losana, 3 y 4 id.
 Valvenedizo, 5 y 6 id.
 Peñalba de San Estéban, 13 de Febrero.
 Soto de San Estéban, 14 id.
 Rejas de San Estéban, 15 id.
 San Estéban de Gormaz, 16 y 17.
 Matanza, 18, 19 y 20 id.
 Quintanilla de Tres Barrios, 21 id.
 Alcubilla del Marqués, 22 id.
 Alcubilla de Avellaneda, 1.º de Marzo.
 Alcoba de la Torre, 13 y 14 de Febrero.
 Bocigas, 15 id.
 Zayas de Torre, 16 id.
 Aldea de San Estéban, 14 id.
 Villálvaro, 18 id.
 Fuentearmegil, 19 y 20 id.
 Berzosa, 21 id.
 Casarejos, 1 y 2 de Marzo.
 Vadillo, 3 id.
 Herrera, 4 id.
 Valdenarros, 13 de Febrero.
 Lodares, 14 id.
 Valdenebro, 15 id.
 Boos, 16 id.
 Torralba, 17 id.
 Recuerda, 19 y 20 id.
 Gormaz, 21 id.
 Quintanas de Gormaz, 22 id.
 Olmillos, 13 y 14 id.
 Ines, 15 y 16 id.
 Torremocha, 17 y 18 id.
 Morcuera, 19 id.
 Piquera, 20 id.
 Atauta, 21 id.
 Garray y Tardesillas, 13 y 14 id.
 Golmayo y Carbonera, 14 y 23 id.
 Quintana Redonda y Tardelcuende, 15, 16 y 17 idem.
 Fraguas, 19 y 20 id.
 Rábanos y Camparañon, 12 y 25 id.
 Aldealseñor, 13 y 21 id.
 Aldealices, 13 y 21 id.
 Aldehuela de Periañez y Arancón, 15 y 23 id.
 Cortos, 15 y 24 id.
 Carrasposa de la Sierra, 13 y 21 id.
 Calderuela, 16 y 24 id.
 Castilfrío, 14 y 22 id.
 Cuéllar, 19 y 25 id.
 Cirujales y Villares, 17 y 26 id.
 Estepa de San Juan, 14 y 22 id.
 Narros, 12 y 20 id.
 Ventosa de la Sierra, 19 y 25 id.
 Abanco, 27 y 28 de Febrero.
 Adradas, 26 y 27 id.
 Alaló, 27 y 28 id.
 Alentisque, 15 al 18 id.
 Almazan, 15 al 18 id.
 Andaluz, 3 y 4 de Marzo.
 Arenillas, 23 y 24 de Febrero.
 Barca, 24 al 26 id.
 Bayubas de Abajo, 20 al 22 id.
 Berlanga, 15 al 18 id.
 Blacos, 15 y 16 id.
 Bordecoréx, 6 y 7 de Marzo.
 Borjabad, 19 y 20 de Febrero.
 Brías, 1 y 2 de Marzo.

Cabreriza, 3 y 4 id.
 Calatañazor, 19 al 21 de Febrero.
 Caltojar, 15 al 19 id.
 Cañamaque, 27 y 28 id.
 Centenera, 5 y 6 de Marzo.
 Cobertelada, 19 al 21 de Febrero.
 Coscurita, 21 al 23 id.
 Cuenca, 17 y 18 id.
 Chércoles, 23 y 24 id.
 Escobosa de Almazan, 22 y 23 id.
 Frechilla, 22 y 23 id.
 Fuentegelmes, 4 y 5 de Marzo.
 Fuentelábol, 3 id.
 Fuentelmonje, 19 al 22 de Febrero.
 Fuentepinilla, 27 al 2 de Marzo.
 Jodra de Cardos, 2 y 3 de Marzo.
 Lumias, 25 y 26 de Febrero.
 Majan, 3 y 4 de Marzo.
 Mallona, 15 y 16 de Febrero.
 Matamala, 15 al 18 id.
 Mombiona, 24 y 25 id.
 Monteagudo, 15 al 18 id.
 Morales, 23 y 24 id.
 Morón, 15 al 18 id.
 Nafria la Llana, 24 y 25 id.
 Nepas, 15 y 16 id.
 Nódalo, 22 y 23 id.
 Nolay, 17 y 18 id.
 Ontalvilla de Almazan, 28 de Febrero y 1.º de Marzo.
 Paones, 25 y 26 de Febrero.
 Puebla de Eca, 21 y 22 id.
 Rebollo, 27 y 28 id.
 Rello, 20 y 21 id.
 Rieblas, 26 al 28 id.
 Riba de Escalote, 21 y 22.
 Rioseco, 19 al 22 id.
 Seron, 26 de Febrero y 1.º de Marzo.
 Soliedra, 20 y 21 de Febrero.
 Tajueco, 25 y 26 id.
 Taroda, 19 y 20 id.
 Torlengua, 23 y 25 id.
 Torreblacos, 17 y 18 id.
 Valderodilla, 23 y 24 id.
 Valtueña, 25 y 26 id.
 Velamazán, 1.º y 3 de Marzo.
 Velilla de los Ajos, 1.º y 2.º id.
 Viana, 24 al 26 de Febrero.
 Villasayas, 4 y 7 de Marzo.
 Tejado y Abion, 12 y 13 de Febrero.
 Peroniel y Almenar, 14 y 15 id.
 Buberios, 16 y 17 id.
 Gómara, 16, 17 y 18 id.
 Candilichera, 12 y 13 id.
 Cabrejas del Campo, 12 y 13 id.
 Alconaba, 14 y 15 id.
 Aldeafuente, 14 y 15 id.
 Bliecos, 16 y 17 id.
 Castil de Tierra, 16 y 17 id.
 Nomparedes, 16 y 17 id.
 Almarail, 20 y 21 id.
 Sauquillo, 20 y 21 id.
 Aliud, 22 y 23 id.
 Caravantes, 15 y 16 id.
 Quiñonería, 16 y 17 id.
 Reznos, 17 y 18 id.
 Sauquillo de Alcázar, 18 y 19 id.
 Torrubia, 22 y 23 id.
 Portillo, 23 y 24 id.
 Villaseca de Arciel, 24 y 25 id.
 Amazul, 3, 4 y 5 de Marzo.
 Ledesma, 4 y 5 id.
 Acrijos, 26 y 27 de Febrero.
 Agreda, 14 al 18 id.
 Aldeaelpozo, 15 y 16 id.
 Aldehuela de Agreda, 19 y 20 id.
 Aldehuelas (las), 27 y 28 id.
 Armejún, 1.º y 2 de Marzo.
 Beraton, 22 al 24 de Febrero.
 Borobia, 15 al 18 id.
 Bretun, 1.º y 2 de Marzo.
 Buimanco, 3 y 4 id.
 Cardejon, 22 y 23 de Febrero.
 Castañon, 24 al 26 id.
 Castilruiz, 15 al 19 id.
 Cervon, 22 y 23 id.
 Cigudosa, 15 al 18 id.
 Ciria, 4 al 7 de Marzo.
 Collado, 15 y 16 de Febrero.
 Cuesta, 3 y 4 de Marzo.
 Cueva de Agreda, 22 al 24 de Febrero.

Dévanos, 21 y 22 id.
 Diustes, 5 y 6 de Marzo.
 Esteras de Soria, 17 y 18 de Febrero.
 Fuentes de Agreda, 24 al 26 id.
 Fuentes de Magaña, 24 y 25 id.
 Fuentestrún, 25 al 27 id.
 Fuentebella, 5 y 6 de Marzo.
 Hinojosa del Campo, 1 al 3 id.
 Huertelas, 7 y 8 id.
 Jaray, 27 y 28 de Febrero.
 Leria, 15 y 16 id.
 Losilla, 19 y 20 id.
 Magaña, 26 al 28 id.
 Matalabreras, 1 al 3 de Marzo.
 Matasejun,
 Muro de Agreda, 24 al 26 de Febrero.
 Noviercas, 15 al 19 id.
 Olvega, 15 al 19 id.
 Oncala, 15 y 16 id.
 Pinilla del Campo, 8 al 11 de Marzo.
 Povar, 20 y 21 de Febrero.
 Pozalmuro, 22 y 23 id.
 San Andrés de San Pedro, 22 y 23 id.
 San Felices, 1 al 3 de Marzo.
 San Pedro Maurique, 17 al 19 de Febrero.
 Santa Cruz, 9 y 10 de Marzo.
 Sarnago, 24 y 25 de Febrero.
 Suellacabras, 27 y 28 id.
 Tajahuerce, 1.º y 2 de Marzo.
 Taniñe, 6 y 7 id.
 Trévago, 4 al 6 id.
 Valdegeña, 3 y 4 id.
 Valdelagua, 4 y 5 id.
 Valdemoro, 8 y 9 id.
 Valdeprado, 6 al 9 id.
 Valtajeros, 10 y 11 id.
 Vea, 12 y 13 id.
 Ventosa de San Pedro, 14 y 15 id.
 Villar del Campo, 5 y 6 id.
 Villar de Maya, 19 y 20 de Febrero.
 Villar del Rio, 17 y 18 id.
 Villarijo, 16 y 17 de Marzo.
 Vizmanos, 23 y 24 de Febrero.
 Vozmediano, 19 y 20 id.
 Yanguas, 25 y 26 id.

Se hace notorio sin perjuicio de los bandos y edictos que se publicarán y harán fijar por los Recaudadores en las localidades respectivas.
 Soria, 11 de Febrero de 1882. = El Delegado del Banco de España, José Justo Varea.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento del Burgo de Osma.
 Hallándose incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, con el número 2 del sorteo, el mozo Rafael Romano Pasi, natural de Fuencemillan (Guadalajara), hijo de Saturio y Baltasara, cuyo sugeto se hallaba en el hospital provincial de esta villa hacia algun tiempo, se le cita, llama y emplaza por el presente, para que el domingo próximo 12 del corriente mes, comparezca al acto del llamamiento y declaracion de soldados que comenzó en el dia de ayer, á fin de que sea tallado y exponga lo que á su derecho convenga ante la corporacion municipal.
 El referido mozo que está indocumentado, se ha ausentado de esta localidad y se supone que se halla pordioseando por los pueblos de la provincia, rogándose á los Sres. Alcaldes y Guardia civil de la misma se interesen en su busca, obligándole á presentarse ante esta Alcaldía.
 Burgo de Osma, 6 de Febrero de 1882. = El Alcalde, Luis Ayuso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA. = El jueves 9 del actual se extravió de esta ciudad una pollina pelo castaño oscuro, edad de 11 á 12 años, un poco pelada por el lomo. La persona que sepa su paradero se servirá avisarlo á su dueño Francisco Martínez, vecino de Garray, quien gratificará.

del artículo anterior será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que deba del arriendo y se abonen las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 263. Los arriendos de capitales de provincia deberán anunciarse 30 días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y por edictos en los sitios acostumbrados en las capitales interesadas.

En casos de urgencia podrá reducirse hasta 10 días el plazo de anuncio.

Art. 264. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 días antes de la subasta en el *Boletín oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 265. En todos los anuncios se expresarán siempre el día, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 266. Las subastas de capitales de provincia se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Art. 267. Las de las demás poblaciones se verificarán en ellas; pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 268. No se celebrará más que una subasta si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 269. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

Art. 270. Si en la subasta que se celebre no se presentara proposición alguna que cubra el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegación de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 271. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 248.

Art. 272. Después del acto de la subasta si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 273. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Administrador de propiedades e impuestos, ó quien le sustituya, y autorizados por un Notario público, que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por el Ayuntamiento, presidiendo el Alcalde.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 21.

En virtud de las repetidas quejas que continuamente se reciben en este Gobierno de provincia acerca de que muchos Alcaldes se niegan á satisfacer los gastos que hacen los militares enfermos con licencia en sus respectivas localidades, he acordado prevenirles que teniendo obligación imprescindible de pagarlos, exigiré la responsabilidad que proceda á aquéllos que dejen de satisfacerlos y no les proporcionen los socorros necesarios.

Soria, 14 de Febrero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Instrucción pública.

A fin de que por este Gobierno pueda cumplirse lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 29 de Agosto del año último, se hace preciso que en los recibos ó talones que suscriban los profesores de primera enseñanza por el percibo de haberes en concepto de personal, material y retribuciones se estampe el timbre móvil de 10 céntimos, advirtiéndose que los que remitan ó hayan remitido tales documentos sin llenar este requisito, quedarán sujetos á las prescripciones que señala el Real decreto de 31 de Diciembre del citado año.

Soria, 10 de Febrero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Don Facundo Campo Garate, Gobernador interino de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Luis Martialay Sanz, vecino de esta ciudad, presbítero, con poder bastante y en nombre y representación de D. Bernabé Angulo y Serrano, vecino de Almería, y de profesion minero, se han solicitado con fecha 9 del actual doce pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Madrid*, sitas en Jubera, paraje que llaman Portezuelo, término de Velilla de Medinaceli, que linda por el Norte y Saliente con propiedad de vecinos; por el Sur y Poniente con carretera vieja. Verifica la designación en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una cueva sobre los mismos hierros, que dista de la carretera vieja en direccion Poniente de 15 á 20 metros poco más ó menos; desde el se medirán en direccion Oeste, 40 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta en direccion Sur, 250 metros, fijándose la 2.ª estaca; desde esta en direccion Este, se medirán 200 metros, colocándose la 3.ª estaca; desde esta en direccion Norte se medirán 600

metros, fijándose la 4.ª estaca; desde esta en direccion Oeste, se medirán 200 metros, colocándose la 5.ª estaca; y desde esta por una recta en direccion Sur, de 350 metros, hasta tocar con la 1.ª estaca, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Por decreto de este día he admitido dicho registro mandando se publique por edictos que se fijen en la tabla de anuncios de este Gobierno y del pueblo de Velilla de Medinaceli, insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia por si alguna persona tiene que oponerse lo verifique ante mi autoridad en la forma y tiempo que está prevenido.

Soria, 10 de Febrero de 1882.
El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

Negociado.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores unas, y otras por informalidades en el acto de la subasta, la celebrada el 27 de Diciembre del año último para la enajenación de los árboles maderables en los montes que se expresan en el estado que a continuación se inserta, en uso de las facultades que me conceden los artículos 95 y 111 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, he acordado se celebre el 25 del actual á las doce de su mañana y bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes dueños, otra segunda subasta, bajo el nuevo tipo y con sujeción á las condiciones insertas en el *Boletín* de 25 de Noviembre próximo pasado, núm. 141, encargando á los señores Alcaldes de los partidos judiciales de Almazan y Soria, tengan expuesto al público, tanto el indicado *Boletín* número 141 como el en que aparezca este anuncio.

Soria, 8 de Febrero de 1882.
El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

ESTADO del número y clase de árboles que deberán ser adjudicados en segundas subastas, pertenecientes á montes públicos de este distrito, según el plan aprobado por el año forestal de 1881 á 1882 por Real orden de 5 de Setiembre último y según las condiciones insertas en el *Boletín oficial* de 25 de Noviembre de 1881, núm. 141.

Partido de Almazan.

NOMBRE del monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	Número del monte en el catastro.	Número de árboles concedidos.	Especie.	DIMENSIONES.		VALOR del aprovechamiento. Pests. Cénts.	NOMBRE del sitio de la corta.	PLAZO para la Extracción y Limpia.	
					Altura. Metros.	Diámtro. Centms.			Corta y labranza. Dias.	Limpia. Dias.
Pinar.....	Bayubas de Abajo.....	72	100	Pino..	6 á 7	35 á 45	200	Las Cuestas.....	15	30
Pinar de Matamala.....	Matamala.....	88	300	idem..	5 á 6	30 á 35	750	Majada del Tacon y Hueco de la Fuente del rastrillo.....	20	45

Partido de Soria.

Razon.....	Soria y su Tierra	238	12	Haya..	6 á 8	60 á 80	60	Majada del Merino.....	15	20
Rivacho.....	Id. id.....	239	200	Pino..	5 á 7	40 á 45	1600	Barranco del Javalí.....	20	30
Santa Inés.....	Id. id.....	242	20	Haya..	8 á 10	30 á 45	100	El Ganchar.....	20	30

Soria, 28 de Enero de 1882.—El Ingeniero Jefe, Ladislao Carrascosa.

SECCION CUARTA.

BANCO DE ESPAÑA.—DELEGACION DE SORIA.

Dispuesto por Real orden fecha 6 del corriente mes, que la recaudación del actual trimestre de la contribucion territorial se verifique con los repartimientos que han regido en el semestre anterior, se publica á continuación, de conformidad también con los preceptos del art. 16 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, los días en que estará abierta la cobranza en los pueblos que á continuación se expresan:

Osma, 13, 14 y 15 de Febrero.
Burgo de Osma, 16, 17, 18 y 19 id.
Retortillo, 14 y 15 id.

Madruédano, 16 id.
Modamio, 17 id.
Sauquillo de Paredes, 18 id.
Nogales, 19 id.
Perera, 20 id.
Valderoman, 21 id.
Carrascosa de Arriba, 22 id.
Hoz de Arriba, 1.º de Marzo.
Hoz de Abajo, 2 id.
Muriel de la Fuente, 13 de Febrero.
Muriel Viejo, 14 id.
Talveilla, 15 id.
Fuentecantales, 16 id.
Aylagas, 17 id.
San Leonardo, 19 y 20 id.
Navaleno, 21 y 22 id.

Los domiciliados en el extra-radio. En cuanto á los derechos que devenguen los establecimientos públicos del extra-radio por las ventas que realicen para el consumo del mismo, serán objeto de convenios especiales; bien entendido que los establecimientos que no realicen estos convenios, no podrán quedar exentos de la intervención administrativa.

Los encabezamientos particulares deben someterse á la aprobación de los Delegados de Hacienda en la provincia, sin cuyo requisito no podrá exigirse su importe.

El precio que en ellos se estipule, será satisfecho por mensualidades ó trimestres, procediendo la Administración por apremio en caso de demora.

CAPÍTULO XXIV.

Medios de cumplir los encabezamientos generales.

Art. 210. Señalado el encabezamiento general de una población se reunirá el Ayuntamiento con un número de contribuyentes igual al de Concejales, según se establece en el párrafo segundo, art. 11 de la ley, en el cual se hallarán representados todos los llamados á contribuir, y acordarán, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivo su importe, por uno si fuere posible, y en otro caso, por varios de los medios siguientes:

- La Administración municipal.
- Los encabezamientos parciales ó gremiales.
- El arriendo á venta libre de todas ó algunas especies.
- El arriendo con exclusividad en los que obtengan esta facultad.
- El repartimiento vecinal.

Los Ayuntamientos y asociados podrán adoptar á su libre elección uno ó varios de los medios expresados, y solo en el caso de establecer el medio del repartimiento vecinal, estarán obligados á justificar que ni los encabezamientos gremiales ni el arriendo han ofrecido resultado en la localidad.

Art. 211. Para celebrar los encabezamientos gremiales servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que correspondan al cupo de las especies que comprendan, con más los recargos autorizados.

Art. 212. La adopción de medios se pondrá en conocimiento de la Administración de propiedades é impuestos en la provincia, salvo en los casos en que se haya de realizar el repartimiento vecinal, para el que será necesaria la aprobación previa de dicha dependencia.

Art. 213. Cuando se adopte la Administración municipal de los derechos, podrá el Ayuntamiento solicitar, si lo estimase necesario, y le será concedido, el repartimiento de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres; pero de la cantidad repartida solo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe.

Estos repartimientos se sujetarán en un todo á las disposiciones que regulan esta clase de medios comprendidas en el capítulo que trata de los mismos.

Art. 214. Cuando el medio adoptado sea el de los conciertos ó encabezamientos gremiales, se someterán estos una vez estipulados á la aprobación de la Administración de propiedades é impuestos de la provincia, en analogía á lo que se preceptúa respecto á los expedientes de arriendo.

CAPÍTULO XXV.

Arriendos municipales á venta libre.

Art. 215. Cuando el medio elegido para hacer efectivo el encabezamiento sea el arriendo á venta libre, procederá el Ayuntamiento á verificarlo en pública subasta por los derechos y los recargos autorizados.

Art. 216. Por lo respectivo á los derechos, servirá de tipo el importe del encabezamiento general aumentado con un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Si el arriendo no abrazase todas las especies servirá de tipo la cantidad que corresponda á las comprendidas en el mismo con el aumento de 3 por 100.

Por lo respectivo á los recargos municipales la cuantía del tipo será la proporcional que corresponda al importe fijado á cada especie y al tanto de los recargos dentro del límite autorizado.

Art. 217. Los aumentos que produzca la licitación quedarán á beneficio de los fondos municipales.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

- 1.º Los individuos de Ayuntamiento, que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
- 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los encausados con interdicción judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.
- 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 219. Las subastas serán anunciadas con 10 días de anticipación, debiendo justificarse en el expediente la fijación oportuna de los edictos correspondientes.

En estos edictos se expresará siempre el día, hora y local donde haya de celebrarse la subasta;

La especie ó especies que sean objeto del arriendo;

El importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados;

La hora á que ha de terminarse el acto;

La garantía necesaria para hacer posturas y el local donde se halle de manifiesto, para su examen, el pliego de condiciones, que expresará siempre la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el rematante.

Art. 220. Las subastas serán presididas por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento, debiendo hallarse terminadas en 1.º de Mayo y remitidas para el 10 á la Administración de propiedades é impuestos de la provincia, que las aprobará ó desaprobará, según se hayan observado ó no las reglas á que deben sujetarse.

Art. 221. El día y hora señalado, y ante las autoridades de que se hace mención en el artículo anterior, tendrá lugar el acto de la subasta, verificándose esta por pujas á la llana.

Si durante el tiempo señalado para hacer proposiciones se cubriere el tipo fijado para la subasta, se adjudicará el remate al mejor postor sin ulterior licitación.

En caso contrario se anunciará una segunda licitación en iguales términos que la primera, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor, siempre que cubra el importe de dichas dos terceras partes.

Art. 222. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta el Ayuntamiento procederá inmediatamente á adoptar el medio de hacer efectivo el encabezamiento.

Art. 223. De la resolución que recaiga sobre aprobación ó desaprobaración acerca de las subastas podrán reclamar el Ayuntamiento y los rematantes ante el Delegado de Hacienda en el término de ocho días desde la notificación administrativa, y contra el fallo que dicte el Delegado podrá apelarse ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario.

Art. 224. Si la subasta fuese desaprobada se procederá sin la menor demora á anunciar y celebrar otra en un solo acto, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales que hubieren causado la desaprobación, en cuyo caso nuevamente se remitirá el expediente al acuerdo de la Administración provincial.

Art. 225. Los Ayuntamientos podrán dar posesión interina á los rematantes en el día que deban empezar los arriendos, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, pero sin perjuicio de dar cumplimiento á lo que la Administración provincial acuerde.

Art. 226. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirigidas por el Alcalde del pueblo. Si los interesados se conformasen, no procederá ulterior trámite. En caso de divergencia, se someterá la cuestión, con el informe de la autoridad municipal expresada, al Delegado de Hacienda, siempre que los interesados considerasen conveniente á su derecho reclamar, cuya autoridad fallará en primera instancia.

Contra su resolución podrán alzarse los interesados ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

CAPÍTULO XXVI.

Arriendos municipales con exclusividad.

Art. 227. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el impor-

te del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo, con más lo que corresponda por recargos autorizados y un 3 por 100 de aumento sobre la totalidad del tipo.

Art. 228. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor, y los gastos de transporte, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberá autorizar el Alcalde, el Síndico y Secretario.

Art. 229. En los pliegos de condiciones se establecerán, sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.º Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilogramos y litros inclusive solo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.º Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.º Que tampoco podrá impedir la en las posadas, paradores y establecimientos situados en el extra-radio á menor distancia de la de 500 metros de las vías de comunicación.

4.º Que el arrendatario quedará obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciera, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

5.º Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de 6 kilogramos ó litros inclusive en adelante, bajo las reglas de instrucción.

6.º Que no se opendrá á los encabezamientos particulares con los labradores, cosecheros de vino y aceite, fabricantes de aguardientes y jabón por los consumos que verifiquen en el extra-radio.

Art. 230. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de venta de las especies en alza ó en baja.

Art. 231. En la primera subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios de venta.
- 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.
- 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 232. Si en la primera subasta no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se rectificaran los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho días.

En caso de hacerse postura admisible se adjudicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 233. En la segunda subasta serán admitidas:

- 1.º Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirva de tipo, aceptando los precios rectificados.
- 2.º Las que cubran el tipo y rebajen los precios.
- 3.º Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios, hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 234. Supuesto el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificase el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 235. En la tercera subasta solo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 236. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó el Síndico del Municipio acudirán al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañarán los documentos que estimen necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictamen bien razonado, y remitirá el expediente con urgencia á la Delegación de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

CAPÍTULO XXVII.

Repartimientos.

Art. 237. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, según dispone el art. 210.

Art. 238. Autorizado que sea, se nombrará por la Administración provincial para ejecutarle un número de repartidores igual al de los Concejales de la localidad, en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley.

Art. 239. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 240. No se han comprendidos en los repartimientos:

- 1.º Los pobres de solemnidad ó notoriedad.
- 2.º Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 dias ó ménos. Pero si estas estuviesen habitadas por más de 30 dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de éstas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.
- 3.º Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualesquiera otros establecimientos de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quien deberá imponerse la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.
- 4.º Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el sólo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razon de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 241. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 2.º de este capítulo, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sea necesario, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se procederá á colocar en cada una de ellas á los contribuyentes, según su condicion y circunstancias; en la inteligencia de que en ningún caso podrá servir de base para estimar la clase de aquellos la posesion de riqueza territorial ni otro signo de tributacion que no sea el que exclusivamente determine la importancia del consumo de cada persona.

De igual manera procederán para la designacion de personas en estas categorías, debiendo tenerse presente para hacer la debida distincion respecto á los criados, los propiamente dichos que comen en las casas de sus amos, y los que, dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ninguna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que corresponda en razon del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas excedan ó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 242. Los tipos de consumo de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley.

Art. 243. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezamiento ó sólo por déficit, se aumentará á su importe un 5 por 100 para suplir partidas fallidas.

Art. 244. El repartimiento estará hecho en todo caso con la antelación necesaria para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres; en otro caso los Repartidores y el Ayuntamiento serán mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 245. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizasen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado, y pueda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de propiedades é impuestos de la provincia podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á afectuarlo á costa y bajo la responsabilidad de ambas entidades.

Art. 246. Terminado el repartimiento se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias, dentro del

cual serán resueltas por el mismo Ayuntamiento oyendo á los Repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamacion será admitida.

Art. 247. Oidas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que le aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho dias.

Art. 248. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante la Delegacion de Hacienda en primera instancia.

Art. 249. Las resoluciones de la Delegacion de Hacienda serán apelables ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificacion; pero sin perjuicio de lo que el mismo resuelva, que será definitivo, se llevará á efecto lo resuelto por la Delegacion.

Art. 250. La Administración provincial suspenderá la aprobacion de los repartos:

- 1.º Por comprender individuos que exceptúe la instruccion.
- 2.º Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.
- 3.º Por no haber asistido á formarle la mitad ó más de los Repartidores.
- 4.º Por no haber asistido á su revision la mitad ó más de los Concejales.
- 5.º Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.
- 6.º Por no haberse admitido reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquellas tengan.

Art. 251. Si para el dia 30 de Junio la Administración no hubiese devuelto el repartimiento aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar despues las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorizacion.

Art. 252. Si todavia para el dia 1.º de Noviembre no estuviese definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorizacion especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 253. Aprobado y recibido el repartimiento se entregará á cada contribuyente una papleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de estos se verifique por recibos talonarios.

Art. 254. El Ayuntamiento nombrará bajo la responsabilidad mancomunada de todos los Concejales un encargado de realizar la cobranza, pero se dirigirán contra las Corporaciones los apremios y la accion ejecutiva por falta de pago.

Los apremios contra contribuyentes se sujetarán á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 con las modificaciones establecidas ó las que en lo sucesivo se establezcan respecto á procedimiento ejecutivo de apremio.

Art. 255. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesoreria de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 256. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por 100 que deba abonarsele, de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial para su aprobacion.

CAPÍTULO XXVIII.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 257. Cuando la Administración no realizare un encabezamiento ó se negare el Ayuntamiento respectivo á encabezarse por la cantidad que la misma Administración se considere con derecho á exigirle, podrá proceder al arriendo de los derechos.

Art. 258. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y los recargos municipales.

Art. 259. Ningun arriendo se contratará por ménos de un año, ni por más de tres.

Art. 260. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuidos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del úl-

timo trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta; al efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechos que tengan marcados en la tarifa y su importe y el de los recargos municipales, con distincion.

Art. 261. La Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales, debiendo figurar entre ellas las siguientes:

- 1.º Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.
- 2.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.
- 3.º Que por razon de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.
- 4.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos, mediante á que solo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.
- 5.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el artículo 226.
- 6.º Que en cuanto á los consumos del extrarradio se atenderá á las disposiciones del cap. 23.
- 7.º Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el art. 30, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses despues.
- 8.º Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesoreria de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.
- 9.º Que si no lo verificase en el expresado dia, ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.
- 10.º Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.
- 11.º Que si dejase de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.
- 12.º Que si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.
- 13.º Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.
- 14.º Que no podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos podrá dársele posesion, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrogable de 30 dias, para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 262. Tambien podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasacion, previos los requisitos establecidos al efecto, en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no excedan de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedara rescindido por falta de pago, según lo prescribe en la condicion 9.ª